



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06648-2005-AA/TC
SANTA
LEONARDO SOLÓRZANO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Solórzano Arias contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 94, su fecha 17 de junio de 2005, que declara liminarmente improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBBSP), solicitando se declare inaplicable la carta N.º D-1904-P-CBSSP-2004-EXT, de fecha 31 de mayo de 2004, que deniega su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, y que en consecuencia, se ordene a la emplazada expida resolución de jubilación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N.º 423-72-TR, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso. Manifiesta contar con 12 años contributivos.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 18 de febrero de 2005, declara liminarmente improcedente la demanda, por considerar que existe otra vía procedimental específica para la protección del derecho supuestamente vulnerado.

La emplazada fue debidamente notificada con el recurso de apelación y su concesorio, conforme se verifica de fojas 89; sin embargo, no se apersonó al proceso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.

2. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37. b) de la sentencia precitada, constituyen objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, supuestos que constituyen precedente vinculante, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.^º, inciso 1), y 38.^º del Código Procesal Constitucional, la pretensión del recurrente (rechazada de plano por el *a quo* y confirmada por la Sala), puede ser tramitada en la vía de amparo. Siendo así, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo, frente a casos como el que ahora toca decidir, esto es si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia constitucional es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante el tiempo transcurrido (STC N.^º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que conforme se verifica de fojas 87, 88 y 89 se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47.^º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, de poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede.
4. Estando pues debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y de sus fundamentos, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes de la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento.
5. En el presente caso el objeto de la demanda es que se otorgue al demandante pensión de jubilación, solicitando la aplicación de lo establecido por el artículo 48^º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N.^º 423-72-TR. Aduce el recurrente que la emplazada le denegó su pedido de pensión de jubilación arguyendo que no reunía los requisitos de años de aportación requeridos como mínimo para su procedencia.
6. Al respecto el artículo 48^º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobado por Resolución Suprema N.º 423-72-TR, dispone que “Los pescadores activos que por razón de la edad que tuvieron el 29 de octubre de 1969, no se encuentren en condiciones de cubrir el período contributivo establecido por el artículo 7º, al momento de su retiro tendrán derecho, por los primeros cinco años de contribución, al 50 % de la pensión más una parte proporcional, en función de lo establecido en el artículo 10º, por cada año contributivo en exceso, sin que supere el 80 % del ingreso promedio”.

7. Sobre el particular es necesario precisar que el artículo citado no es aplicable al caso por no estar comprendido el actor en el régimen transitorio de prestaciones previsto en el Capítulo VI del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, puesto que conforme lo prevé el artículo 46º del mismo cuerpo normativo, este beneficio alcanza sólo a aquellos que al 29 de octubre de 1969 tenían 55 años de edad; el recurrente a dicha fecha sólo contaba con 31 años de edad, lo que se comprueba con su Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, por lo que la demanda en este extremo debe desestimarse.
8. Sin embargo el artículo 6º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación entre los cuales están haber cumplido por lo menos 55 años de edad y haber reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del referido Reglamento, es decir, con una vigésimo quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
9. En efecto, de las instrumentales de fojas 2, 3, 38 y 39 se aprecia que la emplazada, por carta N.º D-1904-P-CBSSP-2004-EXT, de fecha 31 de mayo de 2004, ha reconocido que el demandante ha cumplido con aportar al Fondo de Jubilación por los menos con 15 contribuciones semanales durante 12 años de trabajo en la actividad pesquera, por lo que siendo así le corresponde percibir su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR; en consecuencia, no habiéndosele otorgado la pensión a que tiene derecho, se ha acreditado la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad social.
10. Respecto al reintegro de devengados, tratándose de una pretensión accesoria debe seguir la suerte de la principal, debiendo ampararse este extremo de la demanda y abonarse con arreglo a ley.
11. En cuanto al pago de los intereses este Colegiado ha establecido en la STC N.º 065-2002-AA/TC, de fecha 17 de octubre de 2002, que debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246º del Código Civil.
12. En cuanto al pago de los costos debe estarse a lo preceptuado por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde a la emplazada abonar los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7

EXP. N.º 06648-2005-AA/TC
SANTA
LEONARDO SOLÓRZANO ARIAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la emplazada que emita resolución administrativa procediendo a calcular la pensión de jubilación del recurrente en aplicación del artículo 10º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, y que disponga al pago de las pensiones devengadas conforme a ley, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to be a composite of three signatures: "Gonzales Ojeda", "Bardelli", and "Vergara Gotelli". The signatures are fluid and overlapping.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)

120